



Acción de Tutela No. 255994089001202100085
Accionante: VÍCTOR PEÑA PATIÑO CC 17.314.107 DE VILLAVICENCIO
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE APULO
Fallo : Constitucional 0024 -2021

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO A TRATAR

Estando dentro del término legal oportuno, procede el Juzgado a proferir el fallo dentro de la acción de tutela propuesta por el Señor, VÍCTOR PEÑA PATIÑO CC 17.314.107 DE VILLAVICENCIO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL del mismo lugar, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

II.- HECHOS

Los hechos obedecen a que solicitó por escrito remitido por correo certificado desde el municipio de Apulo Cund., el día 8 y 10 de septiembre de 2021, y dirigido ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE APULO CUND., derecho de petición solicitando la información completa de la contratación celebrada durante los años 2020 y 2021, y en concreto la licitación del contrato de obra No. 003 de 2020, en sus etapas previa y de ejecución. Como la selección abreviada No. 01 de 2021 y del contrato de SUMINISTRO DE RECEBO TIPO B 200 CON DESTINO A LA ADECUACION Y MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS DE MUNICIPIO DE APULO. Adoleciéndose de que, a la fecha no ha recibido respuesta alguna o solución de fondo a lo solicitado.

Pues, con ocasión del incumplimiento en resolver de fondo las peticiones elevadas, presuntamente están abiertamente desconociendo y vulnerando el **derecho fundamental de petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional. Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el derecho fundamental al acceso a la información (artículos 4 y 24 de la Ley 1712 del 2014).

Mediante proveído del 5 de octubre de 2021, esta judicatura profiere auto admisorio del trámite de Tutela propuesto, e igualmente la actividad probatoria necesaria a fin de verificar las circunstancias fácticas específicas de la presunta violación, como el estado actual de las mismas, con el testimonio del accionante; y las notificaciones propias necesarias con los traslados por el término legal a las accionadas.

PRETENSIONES:

- Se ampare el derecho fundamental de petición al cual cree tener derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

iii. ACCIONADA

Respuesta de la Alcaldía Municipal de Apulo,

Por lo que solicita, se nieguen las pretensiones de la acción de tutela y subsiguientemente se ordene el archivo definitivo, por carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la vulneración del art. 23 de la CN y frente a los derechos a la salud.

Porque el peticionario agrego otra petición relacionada y conforme la Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020, se contabiliza como nueva petición, habilitándose el término legal el cual no se ha vencido. Además, que el peticionario fue requerido con misivas 001136 y 001355 del 17 y 27 de septiembre de 2021, que cumpla los requisitos mínimos del contenido de la petición según el artículo 16 y 17 ibidem., para que las subsane en un término de un mes. Carga procesal del solicitante que aún no cumple conforme el Art. 317 del CGP.

Se opone a las pretensiones de la acción constitucional por considerar que la misma carece de objeto jurídico porque la Alcaldía sí dio el trámite correspondiente, estando pendiente de la manifestación de voluntad del administrado a quien se le impuso el deber de cumplir la ley subsanando su petición.

Adicionalmente, se debe aclarar que, los documentos solicitados, son de carácter público, por tanto, en virtud del principio de publicidad, el interesado podría acceder a cualquiera de ellos en cualquier momento en la plataforma secop a través del siguiente link <https://www.contratos.gov.co/consultas/inicioConsulta.do> o en SIA OBSERVA de la Contraloría General de la República mediante el siguiente link <http://siaobserva.auditoria.gov.co/Login.aspx?redirect=Inicio> .

Solicita la improcedencia de la acción constitucional por vulneración del principio de subsidiariedad, por que existe otro medio de defensa disponible, y no se ha acreditado que proceda como mecanismo transitorio.

Y como entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del presente fallo se satisface la petición contenida en la demanda de amparo, razón por la cual la orden judicial se torna innecesaria.

IV. PRUEBAS

1. Documentales aportados por el accionante:

Copia del derecho de petición enviado por correo electrónico (alcaldia@apulocundinamarca.gov.co) a la alcaldesa señora MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS el día 8 de septiembre de 2021.

Constancia de envío del correo electrónico de derecho de petición, enviado y recibido el día 8 de septiembre de 2021 a la 1:35 pm.

Copia del derecho de petición enviado por correo electrónico (alcaldia@apulocundinamarca.gov.co) a la alcaldesa señora MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS el día 10 de septiembre de 2021.

Constancia de envío del correo electrónico de derecho de petición, enviado y recibido el día 10 de septiembre de 2021 a la 8:44 AM.

2. Por las accionada.

En Dos (02) folios, oficio DA – 643 – 2021 del 17 de septiembre de 2021, con Radicado No. 001136 del 17 de septiembre de 2021.

En Dos (02) folios, oficio DA – 664 – 2021 del 24 de septiembre de 2021, con Radicado No. 001355 del 27 de septiembre de 2021.

Estos elementos de juicio son medios de prueba legalmente establecidos y como tales a la luz de la sana crítica y observados en conjunto, permiten obtener una síntesis específica de los hechos, revelando una realidad concluyente en relación con la situación fáctica

objetiva por la cual se procede. Logrando ponderar que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE APULO, sí ha cumplido con la obligación legal de dar trámite administrativo a las peticiones del Sr. Peña, quien en efecto ha sido negligente en la obligación que tiene de presentar sus peticiones en la forma que establece la ley, y a pesar de los requerimientos de la Alcaldía para que satisfaga tales exigencias ha sido omisivo debiendo asumir las consecuencias de su propia culpa. Igualmente, que la información requerida con el derecho de petición está a su disposición por medio del sistema público de contratación SECOP.

v. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

De acuerdo con las previsiones legales contenidas en el numeral 1. Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, este Juzgado es el competente para conocer y fallar la presente acción de tutela toda vez que la misma va dirigida contra una entidad pública del orden local, y los efectos de las omisiones presuntamente violatorias del Derecho Fundamental a la información y acontecen en el Municipio de Apulo – Cund.

7.2 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La acción de tutela legitima al Señor **VÍCTOR PEÑA PATIÑO CC 17.314.107 DE VILLAVICENCIO**, por la actualidad e inmediatez necesarias para acudir al amparo constitucional. Pues, debido a las diferencias surgidas con las accionadas se cuestiona la garantía del derecho fundamental de petición.

Siendo así, la legitimación en la causa por activa, se encuentra debidamente situada y habilita al actor para instaurar la tutela.

7.3 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En la tutela se señala como parte accionada, a la Alcaldía del municipio de Apulo Cund, la cual se niega supuestamente a suministrar la información requerida. De conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada por pasiva en la acción de tutela bajo estudio. En virtud de la relación de subordinación del administrado en con la entidad pública.

7.4 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Existen otros mecanismos alternativos para solucionar el conflicto en detrimento del Principio de subsidiariedad? ¿Los hechos vulneran el Derecho Fundamentales de petición? ¿Existe negativa injusta de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE APULO, al no responder los derechos de petición radicados?

7.5 LA ACCIÓN DE TUTELA

Es un instrumento principal, el cual fue plasmado en el artículo 86 de la Constitución Nacional de 1991, reglamentado por los decretos 2691 de 1991 y 0306 de 1992, concebido con la idea de dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones de las autoridades o de particulares, los cuales impliquen trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección de los derechos fundamentales.

Sobre la procedencia del trámite de esta acción, la Corte Constitucional señaló en la sentencia de revisión T - 179 de 7 de mayo de 1.993 que "según el artículo 86 de la Constitución Nacional, la tutela procede cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) que se viole un Derecho Constitucional Fundamental, b) que no exista otro medio de defensa judicial, c) si se trata de un particular, que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en la ley (...), y especialmente la relación de subordinación."

7.6. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Se pretende que por medio de la acción de tutela le sea amparado su derecho fundamental de petición, por cuanto la respuesta de la accionada solo dilata cualquier posibilidad de cumplir.

La jurisprudencia ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante y urgente de la protección inmediata.

Para el caso está acreditado que el derecho de petición del que se adolece el accionante se radicó hace escasos veinte días, siendo irrazonable mostrar la existencia del hecho vulnerador de su derecho fundamental bajo los preceptos ampliamente interpretados de la inmediatez.

Por esto, no es posible que este juez constitucional desde el punto de vista de este criterio de argumentación, considere que esté presente el requisito de la inmediatez.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

De otra parte, si la Acción de Tutela, se utiliza para pretermitir trámites de ley, es improcedente, por cuanto en repetidas oportunidades las Altas Cortes han sido enfáticas en manifestar, que no puede ser utilizada para obviar el trámite administrativo previo y obligatorio que debe cumplirse conforme la ley, pues deslegitima al accionante para exigir su cumplimiento mediante este proceso.

La H. Corte Suprema de Justicia, sobre la viabilidad de la acción de tutela, dijo:

*“... que **procede para proteger el derecho de petición con el fin de impulsar la pronta respuesta de la respectiva solicitud**, mas no la orden para el reconocimiento del derecho que está sujeto al cumplimiento de un trámite administrativo y la satisfacción de unos requisitos legales...”*

Los elementos de juicio demostrativos y opuestos por la entidad accionada, indican que el accionante tiene otro mecanismo administrativo alternativo que no ha agotado, y que debe satisfacer con la complementación de su petición conforme a los requisitos legales. A lo cual, se ha sustraído injustificadamente el accionante, quien además de forma maliciosa guardó silencio. Sin que existan elementos de juicio que permitan trasladar estas obligaciones a la Alcaldía del municipio de Apulo, como lo pretende el accionante.

Restricciones que ponen en vilo la procedencia de la solicitud contenida en el derecho de petición. No obstante, la Alcaldía se muestra colaboradora en dicho sentido y por tratarse de una Permitiendo inferir desde otro criterio de la información requerida en relación con el derecho de petición del accionante, que su petición debió suplirla con el acceso al Sistema de Contratación Pública SECOP que garantiza la publicidad de la materia.

Comparte esta judicatura los argumentos defensivos de la accionada porque conforme la Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020, el término legal para responde no se ha vencido. También porque, el peticionario fue requerido con misivas 001136 y 001355 del 17 y 27 de septiembre de 2021, para que cumpla los requisitos mínimos del contenido de la petición según el artículo 16 y 17 ibidem., y subsane en un término de un mes sus peticiones sin que hubiera atendido el requerimiento que oportunamente hace la Alcaldía. Carga procesal del solicitante que aún no cumple conforme el Art. 317 del CGP.

Con razón se opone la accionada a las pretensiones de la acción constitucional por considerar que la misma carece de objeto jurídico porque la Alcaldía sí dio el trámite correspondiente, estando pendiente de la manifestación de voluntad del administrado a quien se le impuso el deber de cumplir la ley subsanando su petición. Y sino lo hace es culpa propia.

Adicionalmente, se debe aclarar que, los documentos solicitados, son de carácter público, por tanto, en virtud del principio de publicidad, el interesado podría acceder a cualquiera de ellos en cualquier momento en la plataforma secop a través del siguiente link <https://www.contratos.gov.co/consultas/inicioConsulta.do> o en SIA OBSERVA de la Contraloría General de la República mediante el siguiente link <https://siaobserva.auditoria.gov.co/Login.aspx?redirect=Inicio> .

Por tanto, descende la improcedencia de la acción constitucional por vulneración del principio de subsidiariedad, porque existe otro medio de defensa disponible, y no se ha acreditado tampoco que la acción proceda como mecanismo transitorio.

Y como entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del presente fallo se satisface la petensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual la orden judicial se torna innecesaria por falta de objeto jurídico.

Por esto, tampoco es posible que este juez constitucional desde el punto de vista, considere que esté presente el requisito de subsidiariedad.

7.7 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular y general.

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra resguardado una vez se suministre respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada¹.

De acuerdo con el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de interposición de la petición, ante la declaratoria de inexecutable de las disposiciones regulatorias de esta materia contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”*.

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(...)

Tácitamente ya se le dio contestación a la petición, que se pone de presente como prueba anexa en el cual ya fue enviada y recibida por el aquí tutelante, por lo que de plano no deben prosperar las pretensiones de la presente acción. Puesto que se ha surtido dentro de los términos legales el trámite administrativo pertinente establecido de conformidad a la Ley 1755 del 2015, en concordancia del Art. 23 de la CN.

En derivación, es procedente negar las pretensiones de la acción de tutela, ya que el Municipio de Apulo, ya dio el trámite administrativo que legalmente corresponde a las peticiones del quejoso. Lo que significa que se trata de un hecho ampliamente superado por ausencia de objeto jurídico.

Ante la carencia actual de objeto por hecho superado², cuya configuración se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, porque se realizó la conducta pedida (acción u omisión) y, por tanto, cesó la presunta afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Se procederá sin más preámbulos a finiquitar el presente trámite en su favor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APULO (CUND.), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y con fundamento en las facultades que la Constitución y la ley le otorga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por HECHO SUPERADO el amparo del Derecho Fundamental de petición imprecado por **VÍCTOR PEÑA PATIÑO CC 17.314.107 de Villavicencio**; en favor de la ALCALDIA MUNICIPIAL DE APULO por los motivos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Contra la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-334 de 1995, T-377 de 1995, T-1105 de 2002, T-1128 de 2008, entre otras.

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub,

Acción de Tutela No. 255994089001202100085
Accionante: VÍCTOR PEÑA PATIÑO CC 17.314.107 DE VILLAVICENCIO
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE APULO
Fallo : Constitucional 0024 -2021

presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

Rodrigo Figueroa Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Apulo - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1807b8bddda4e29242bcc07f076fd8f2e6a5aa0218383a9e1fa19d92de6a07d7**

Documento generado en 13/10/2021 05:54:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>